



Recurso nº 900/2022

Resolución nº 1006/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M. N., en representación de AVANTMEDIC PONENT, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contratación de la asistencia sanitaria en la ciudad de Lleida*”, con expediente 029-2022-0034, convocado por Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 10; este Tribunal; en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mutua Universal – Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10 (en adelante, Mutua Universal) procedió a la convocatoria del procedimiento para la contratación del servicio de asistencia sanitaria en la ciudad de Lleida, mediante anuncio publicado el día 30 de marzo de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El contrato no está sujeto a regulación armonizada y tiene un valor estimado de 150.019,71 euros.

Segundo. En sesión celebrada el 26 de abril de 2022 se procedió a la apertura del sobre 1, resultando admitidos los siguientes licitadores:

- ALIANZA MÉDICA LERIDANA, S.A.
- CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L.
- AVANTMEDIC PONENT, S.A.U.



Tercero. Al tratarse de un procedimiento en que la totalidad de los criterios eran evaluables mediante fórmula, en sesión de 3 de mayo de 2022 se procede a la apertura del sobre correspondiente a la oferta, habiéndose obtenido las siguientes puntuaciones:

- ALIANZA MÉDICA LERIDANA, S.A.: 82,47 puntos.
- CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L: 92,00 puntos.
- AVANTMEDIC PONENT, S.A.U.: 89,47 puntos.

En virtud de esta puntuación, por acuerdo de 2 de julio de 2022, se acuerda la adjudicación en favor de CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L.

Cuarto. Disconforme con este acuerdo, en fecha 11 de julio de 2022, se ha presentado recurso especial por AVANTMEDIC PONENT, SAU (en adelante, AVANTMEDIC), sosteniendo, en síntesis, que no han sido debidamente valorados una serie de extremos de su oferta.

Quinto. Recibido el expediente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite la empresa adjudicataria CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L., quien –en virtud de las mismas– se opone a la estimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 19 de julio de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en los artículos 47/5 de la LCSP y 22.1.1º del RPERMC.

Tercero. Se trata de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP. Se recurre el acuerdo de adjudicación, por lo que el objeto del recurso ha sido debidamente configurado, al amparo del artículo 44.2.c) del citado texto legal.

Cuarto. La recurrente impugna la adjudicación del contrato, dado que entiende que el órgano de contratación ha obrado de modo contrario a Derecho a la hora de valorar las ofertas técnicas en lo concerniente a la ponderación de diversos subcriterios de adjudicación de índole automática, por lo que corresponde determinar si, al amparo del artículo 48 de la LCSP, está legitimada como parte del procedimiento de adjudicación, tratándose del licitador segundo clasificado y cuestionar precisamente tal actuación.

Dicho precepto remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada –entre otras– en las Sentencias de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de



la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En mérito a lo anterior, pese a que la recurrente es una empresa que ha participado en la licitación quedando clasificada en segundo lugar y cabría reconocerles *ab initio* interés legítimo en la interposición del recurso, en atención a que la actuación impugnada es la adjudicación del contrato, ello merece un detenido análisis por cuanto se expone a continuación.

En efecto, se cuestiona por ella –en cuanto al fondo del asunto– la aplicación de varios subcriterios de valoración sujetos a evaluación previa (regulados en el apartado 10 del Pliego de Condiciones Particulares), y que seguidamente se detallan.

Dicho apartado se desglosa, entre otros y por lo que aquí interesa, en los siguientes: ‘Asistencia sanitaria especializada en consultas externas’ y ‘Recursos de instalaciones’; en ellos determinadas especialidades facultativas de consultas externas –como la Neurocirugía, cuya falta de valoración es cuestionada– era valorable cada una con 0,50 puntos, mientras que las instalaciones eran ponderadas con idéntica puntuación por su cercanía a paradas de transporte público o de taxis, a un aparcamiento público o privado (en este caso, gratuito) o bien si disponían de un espacio de parada de ambulancias con acceso directo a urgencias, hasta un máximo de 2 puntos.



A este respecto, cabe recordar la puntuación obtenida por las proposiciones de la parte actora y de la adjudicataria: aquélla recibió 89,47 puntos mientras que a ésta le otorgaron 92,00 puntos.

Así las cosas, en el presente recurso viene a impugnarse la aplicación de una serie de subcriterios que suponen un 2,50 de puntuación, que la recurrente pretende que se adicione a su proposición. En efecto, en cuanto a las especialidades médicas únicamente discute que no se haya tenido en cuenta la de Neurocirugía, y por lo que se refiere a los recursos de las instalaciones, sostiene haber incluido en su oferta los cuatro aspectos valorables –cuando de su cotejo se observa que falta uno de ellos (disponer de aparcamiento público o privado a una distancia inferior a 200 metros del centro)–; es decir, la puntuación en liza sería, a lo sumo, los indicados 2,50 puntos.

Y así, con independencia de que la conducta del órgano de contratación resulte o no ajustada a Derecho, lo cierto es que aun en el caso de no estarlo ello únicamente supondría incrementar en esa cantidad la valoración de la oferta de la mercantil actora, quien –en buena lógica– seguiría siendo la segunda clasificada pues la ventaja de la adjudicataria se cifra en 2,53 puntos.

Y tal circunstancia viene a privar de legitimación a la recurrente, dado que carece de toda opción de alzarse con el contrato. Lo que conduce a inadmitir el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. J. L. M. N., en representación de AVANTMEDIC PONENT, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del



procedimiento “*Contratación de la asistencia sanitaria en la ciudad de Lleida*” (expediente 029-2022-0034), convocado por Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 10.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.